

# C O P I A DEL MEMORIAL QVE SE

presenta à su Magestad por el Tribunal de la Baylia General de Valencia, en la competencia que está suscitada con los Diputados del mesmo Reyno.

SEÑOR.



N 15. de Julio del año pasado 1692, instando el Procurador Patrimonial de V. Magestad, se imbió la Corte à las casas de Mauro, y Bautista Ferrer, Antonino la Cola, y demás conobligados en el Arrendamiento de los Derechos Reales de Peaje, y Quema, por cantidad de 28 mil 38 libras, pagas vencidas de que eran deudores, y en su ejecucion se escrivieron los bienes muebles que se hallaron en ellas, de que se hicieron diferentes compras de Corte, como parece por la certificatoria del Escrivano del Real Patrimonio, que va señalada con el num. 1. b. n. c. s. f. b. Depositaron entonces estos deudores, no solo la cantidad de los bienes comprados, sino hasta en suma de 5 mil 55 libras; y ante viendo los Ministros de la Junta Patrimonial el riesgo que probablemente se podía temer de hacer de peor calidad, ó imposible la co-

2  
branca, no solo de la deuda vencida, sino de las cantidades que se avian de vencer en los años siguientes 1693. y 1694. de su Arrendamiento, si prosiguiendo el rigor de las ejecuciones se passasse a la oferta, y venta de los bienes sitios de los obligados, consultaron a V. Magestad los motivos que podian persuadir este fundado recelo, por las oposiciones crediticias, y propietarias de anteriores creditos, que de ordinario en semejantes ocasiones suelen salir, lo inevitable de las graves costas que consumen el caudal del deudor, y las inescusables dilaciones que se originan de los pleytos. Fue V. Magestad servido oir separadamente los dictámenes de los Ministros de la Junta Patrimonial sobre este incidente, y en vista de ellos con Real Carta de 2. de Noviembre del mismo año 1692. que va señalada con el num. 2. mandó V. Magestad se suspendiesen por entonces las ejecuciones, y que para mayor seguridad, y sujecion de la exaccion de estos creditos, se entregasen al Abogado Patrimonial los titulos de las haciendas de los obligados, como asi se ejecuto, y extan al presente en su poder.  
Suplicaron despues estos Arrendadores à V. Magestad, q en atencion a los infortunios, continuas guerras, falta de comercio, y otras calamidades del Reyno, que avian padecido en tiempo de su Arrendamiento, se sirviese V. Magestad remitirles parte de la deuda, y concederles en lo remanente alguna proporcionada espesa con que pudiesen pagar sin experimentar la ultima destruccion de sus caudales, sobre cuya materia, aviendo precedido algunas consultas de la Junta Patrimonial, està suspendida oy dia la resolucion.  
En este estado, à instancia del Sindicico de la Generallidat, con motivo de que estarian deviendo considerable cantidad estos mismos Arrendadores à aquel Ma-

gistrado por razon del Arrendamiento del Real de la Sal, accediò la Corte à sus casas, donde se hizo escrivacion de los bienes que se hallaron, y dieron à diferentes Comendatarios; y assimismo se sequestraron los frutos, y cosechas cogidas, y pendientes de las heredades propias de los ejecutados, cuyas operaciones, aviendo llegado à noticia del Abogado Patrimonial, con peticion de 28 de Junio mas cerca passado, en el Tribunal de la Baylia, pidiò se mandassen embargar los bienes, y frutos escritos, y sequestrados, y al Sindico de la Generalidad, q no hiziesse autos judiciales, ni extrajudiciales en ordē a dichas excepciones, ni otros procedimientos sin expresa citacion del Real Fisco; y q si respeto de los bienes de los ejecutados tenia q alegar accion, o prescripcion, da deduchesse en el Tribunal de la Baylia; a quién privativamente tocava el conocimiento de esta causa, por ser de cōcürso de Acreedores en bienes de comun deudor, en que se hallava interessado el Real Fisco, y como à tal con el privilegio de atractar à su Tribunal los otros colitigantes; ademas de tener preventida la ejecucion, y ser mucho mas anteriores los creditos del Real Patrimonio, que los de la Generalidad: Proveyose en esta conformidad; no obstante lo qual el Asessor de la Generalidad passò à dar diferentes autos en causas de oposiciones proprietarias, y crediticias que se movieron en los bienes de los ejecutados, por cuyo motivo parecio al Abogado Patrimonial pedir la expressa inhibicion del Asessor, y Consistorio de la Generalidad en dichas causas, como con efecto se proveyo, y notificada al Asessor, respondio no darse por inhibido, ni reconocer superioridad en el Tribunal de la Baylia, antes bien que si el Procurador Patrimonial pretendiese d право alguno en los bienes ejecutados, devia acudir ante él à alegar de su justicia, como luez competente.

por

por tener la Generalidad Jurisdiccion privativa en sus  
 deudores, ~~del tribunales, entre estos el de los~~  
~~de los~~ Aviendo llegado à estos terminos la competencia  
 de ambas jurisdicciones, previno la autoridad del  
 Ilustre Marques de Castel-Rodrigo, Virrey, los mayo-  
 res empeños que podian esperarse; mandando suspen-  
 der el curso de estas causas, hasta que consultandose à  
 V. Magestad las razones que asisten à una y otra juris-  
 dicion, mande resolver lo que sea de su mayor servi-  
 cicio.  
 Las que de Justicia apoyan la pretension del Tribunal de la Baylia y Real Fisco van ponderadas en la ale-  
 gacion juridica que acompaña este, en consideracion  
 de las quales, y del grave detrimiento que padeceria la  
 Real Hacienda, si se permitiesse tratarse sus causas en  
 otros Tribunales, donde se carece de la noticia de las  
 especiales ordenes que V. Magestad tiene dadas à los  
 Ministros de la Baylia, para su mejor cobro, adminis-  
 tracion, y govierno, como especialmente deputados  
 para este efecto; espera la Baylia se servira V. Magestad  
 declarar esta competencia à su favor, mandando que  
 esta causa, si llegare el caso, y generalmente todas las  
 demás en que tuviessen interés el Real Fisco, se traten, y  
 terminen en el Tribunal de la Baylia, y que lineen, y  
 revoquen la respuesta, y autos dados por el Asessor de  
 la Generalidad, que van arriba referidos, como proce-  
 didos de luez incompetente, y sin Jurisdiccion para  
 proveerlos, y que esta resolucion como de regla se man-  
 de registrar, entre las acordadas de la Diputacion, y en  
 los demás Tribunales donde convenga, como asi  
 lo confia de la suma justificacion de V. Magestad,  
 P. O.

IESVS ; MARIA ; JOSEPH.  
 P O R  
 EL REAL FISCO PATRIMONIAL,

CONTRA

LA GENERALIDAD DEL REYNO

de Valencia.

S O B R E

Q V E CONCVRIENDO E L F I S C O ,  
 y la Generalidad, por sus creditos, en la ejecucion de  
 los bienes del deudor comun, ha de atraer el Fisco  
 à su Tribunal la causa executiva de  
 la Diputacion.

P V N T O P R I M E R O .

E V N D A S E L A I V R I S D I C C I O N  
 del Tribunal de la Baylia en la presente  
 competencia.

M I T E S E la relacion del hecho de  
 esta controversia, porque va expres-  
 sada en la Copia antecedente del  
 Memorial que se ha dado à su Ma-  
 gestad, suplicando mande resolver  
 esta competencia à favor del Tribu-  
 nal de la Baylia, por las razones que se ponderan en es-  
 ta Alegacion juridica:

Proposicion es vulgar, y de regla, que el Fisco  
 tiene privilegio de que se traten en su Tribunal todos  
 los pleitos en que tiene interés formado, y presen-

raneo, y de atraerlos á él, ya sea actor, ó reo, l. 1. § 2.  
 C. si advers. Fisc. l. 2. § 5. cum seq. C. ubi caus. Fiscal.  
 l. 1. C. de Offic Procur. Casar. docent ex nostris D. Leo  
 decis. 105. num. 9. § 10. lib. 1. § decis. 3. à num. 10. lib.  
 3. D. Matheu de Regim. Valent. cap. 2. § 4. n. 9. D. Gres-  
 pi obser. 55. n. 34. § obser. 61. num. 10. Carleval. de  
 Iudic. tit. 1. disput. 2. a num. 699. cum seqq. Reberter.  
 decis. 7. & ibi Marin. in obser. Capy d. Latr. decis. 175.  
 n. 1. ubi Manfrell. num. 4. § in obser. ad decis. 186.  
 num. 15. Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 7. à num. 14.  
 cum seqq. Bolero de decct. tit. 2. quast. 2. à num. 5. §  
 quast. 4. num. 30. & innumeros alias penes referens  
 Cortiad. decis. 10. n. 148. § decis. 30. n. 83. part. 1. §  
 decis. 251. n. 2. § 3. part. 5.

3 Del interés que tiene el Fisco en proseguir por el Tribunal de la Baylia las ejecuciones que están trazadas en los bienes de Mauro, y Bautista Ferrer, y de Iesualda Edo, y en impedir que no se profigan por el Asessor de la Diputación las ejecuciones instadas por el Síndico de la Generalidad, no se puede dudar por ser notorio, que los referidos Mauro, y Bautista Ferrer, y Iesualda Edo están deviendo á la Receta de la Baylia General mas de sesenta mil libras de resta de los Arrendamientos de los Derechos Reales de Peaje, Quema, y otros, y así tiene jurisdicción, y privilegio el Bayle General para atraer á su Tribunal las causas, y ejecuciones que están pendientes ante el Asessor de la Diputación.

4 Mayormente considerando, que entre el Fisco, y la Generalidad se ha de formar concurso de Acreedores, en que se ha de controvertir quien de los dos ha de tener prelacion en los bienes, y haciendas de los deudores comunes, por ser principio asentado, que quando comparece el Fisco por su credito en el pleito de

7

concurso de Acreedores del deudor comun atrae todo el juicio à sus Iuezes Fiscales, como latissimamente lo compruevan Salgad. *in labyrinth. credit. part. 1. cap. 7. à num. 11.* Fermolin. *in cap. Proposuisti 19. quast. 11. num. 10. de for. compet. & alleg. Fiscal. 3. per tot. & alleg. 4. num. 15. & 16. part. 1. Ripoll var. resol. cap. 1. num. 97. ubi refert decisum. Cat eval. de iudic. disp. 2. n. 703. Solorzan. *in Polit. India. lib. 6. cap. 15. vers. 1* tambien fue de mucha importancia, ubi refert aliam decisionem Bolero de decoit. *lit. 2. quast. 4. num. 13.* Cortiad. *decif. 251. num. 9.* ubi etiam refert deci- sum.*

5 Y para este efecto juridicamente se proveyeron por el Tribunal de la Baylia las inhibiciones mencionadas arriba en la narrativa del Hecho ; porque siendo el Bayle Iuez superior competente y privativo por naturaleza de la causa, se sigue, que puede inhibir a todos los demás Iuezes que pretendieren introducirse en ella, Salgad. *in labyrinth. part. 1. cap. 5. n. 5. ex Cavalcán. Maserat. Farinac. & Giutb. quibus addimus Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 19. n. 32.* Tondut. *de pravent. part. 2. cap. 57. n. 3.* Bolero d. *sit. 2. quast. 4. n. 18. in fin.* Cortiad. *decif. 38. n. 59.*

6 Y expresamente se halla dispuesto por los Privilios del Reyno , que sobre el conocimiento de las causas Patrimoniales puede el Bayle inhibir a todos los demás Iuezes, *ut in Privil. 31. Ferdin. I. fol. 228. pag. 2. in corp. ibi: Quod Baiulus Generalis, tamquam particulares Thesaurarius noster est superior omnibus Officialibus nostris dicti Regni in factis Fiscalibus Patri- monialibus, & monetis, & super eis defendendis, ac- quirendis, & alias tractandis potest dictis Officialibus, & omnibus alijs predictis circa predicta pertinentia ad suum officium mandare, inhibere, & alias circa*

*eadem ad nostri utilitatem, & commodum disponere,  
ordinare.*

**PVNTO. SEGUNDO.**

*QUE EL MAGISTRADO DE LA GENERALIDAD, en el caso individual de esta competencia es Juez incapaz para conocer del credito y deudores del Real Fisco. Y no tiene Privilegio, ni Jurisdiccion privativa para proseguir por su juzgado las ejecuciones que ha instado su Sindico.*

**E**l principal motivo con que pretende la Diputacion que ha de proseguir ante su Asesor las ejecuciones iniciadas por su Sindico, y atraer las que están travadas por el Tribunal de la Baylia à instancia del Procurador Patrimonial, consiste en que por diferentes Fueros, y Autos de Corte que refiere D. Mora *in recopil. For. Diputat. rubr. II. per tot.* tiene jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas tocantes à sus contribuciones, y proceder contra sus deudores, sin que su Magestad, ni otro ningun Ministro, por preeminente que sea, pueda introducirse en el conocimiento de estos pleitos, D. Matheu de Regim. cap. 3. §. 2. num. 25. & §. 4. num. 1. & §. 5. donde dice, que en consecuencia de estas disposiciones municipales tiene concedido Privilegio la Diputacion de atraer las causas à sus jueces.

8. Esta jurisdiccion privativa, y privilegio atractivo, no se le niega à la Diputacion el Tribunal de la Baylia en los terminos generales de proceder contra sus deudores, sin la complicacion de serlo aquellos tambien del Real Fisco, y tener este travadas las ejecucio-

ciones, ó aver de entrar en ellas por el recobro de sus creditos.

9. Pero vieniéndose á estrechar el caso á terminos de concursit al mesmo tiempo el Fisco , y Diputacion á exigir sus creditos del comun deudor, y á controyerrse sobre sus bienes la prelacion de entrambos , y de ser preciso por lo individuo de la causa , que aya de conocer un Tribunal tan solamente, cediendo el otro su jurisdiccion privativa, y privilegio de atract , es constante, que la Generalidad no tiene concedida jurisdiccion, ni privilegio atractivo en los Fueros del Reyno , ni en ellos se abdicó su Magestad la jurisdiccion extraordinaria, y privilegiada de ser luez en causa propia en todas las pertenecientes á su Real Hacienda , y de atraer qualesquier otras al fuero de sus luezes propios.

10. Porque en la concesion general no se comprehende la persona del concedente, *l.inquisitio, 18. C. de solution.* Altograd. *conf. 1. num. 40. G 48. lib. 1. Mel-*  
*lin. de legitim. lib. 3. tit. 1. quart. 16. num. 15. Bonden.*  
*colluct. 31. num. 37. vol. 1. G colluct. 35. num. 47. vol. 2.*  
*Y la autoridad del Principe siempre se entiende reservada en el privilegio que concede, Gratian. cap. 520. num.*  
*26. Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 37. num. 21. vers.*  
*In qua semper, Cancer part. 3. cap. 3. num. 316.*

11. Como tambien es fixo, que en el privilegio de la jurisdiccion nunca se entiende concedida la que por derecho especial pertenece al concedente, *ad text. in l.*  
*1. de Offic.eius,* por lo que Alberico *in l.fin. C.de iuris-*  
*dict. omn. Iudic.* dize, que en la concesion hecha por el Rey con todo el derecho que tiene, solamente viene en la concesion el que le compete ordinariamente como dueño del lugar, y no el que le pertenece por la soberania de Principe , á quien siguieron Iacobin. Lauden.

Calcane. Socin. y Bos. que refiere Surd. *conf. 127*  
num. 62.

Y en la question si vendido el Castillo se entienden tambien vendidos los vassallos, respondio la suteza de Baldo *in l. 5 plures, C. de condit. incert.* que si los posee el dueño como Baron, y por razon del feudo, entonces se entienden vendidos; no empero quando los posee por derecho especial, y no por el del feudo, cuya doctrina aprueban Afflict. *in cap. 1. num. 1. verse Et ratio de Capitan qui Curi vendid. Reg. Constan. ad l. fin. C. de constit. Princip. part. 1. cap. 2. num. 62.*

Al mismo intento conducen las doctrinas de Baldo *in l. inter eos, ff. de adquir. ser. domin.* donde dice, que vendido el Castillo se transfiere la jurisdiccion en el comprador quando es accessoria al territorio, pero no si es aderente à la persona del vendedor, lo que exhorta Paris. *conf. 20. vol. 1.* y asiguran comunmente recibido, Alciat. *conf. 33. num. 7. lib. 9. Surd. conf. 127. num. 62. Giurb. conf. 24. num. 19.* Y la de Lucas de Pena *in l. 2. num. 3. C. de iur. reipub. lib. 11.* donde dice, que vendido el Castillo no se transfiere en el comprador lo que el vendedor tenia en él por privilegio especial; à quien siguen el Regente Costancio *d. l. fin. part. 1. cap. 2. n. 58.* Merlin. *conf. 99. n. 29.*

A lo que se añade, que en las leyes, y privilegios, siempre se exime la persona del Principe, porque no parezca que se impone leyes à si mesmo, *cap. fin. 5. Illud quoque de probibit. feud. alienat. per Federic. in usib. feud. cap. Venientes. cap. Eam te, de iur. iurand. cap. fin. in princ. de Offic. delegat. in 6. Menoch. lib. 2. præsump. 18. n. 4. Gonzal. ad reg. 8. Chancell. gloss. 24. n. 154. cum seqq.* Y así no obligan los estatutos á las personas de los estatuyentes, vt ex Alexan. Iasson, Felin. &

Nasco, refert Gonzal. *vbi supra*, §. 2. *præmial.* n. 39; donde en el num. 41, dice, que la promesa de defender no se entiende contra si mismo, ex *Afflict. decis.* 39. num. 9. *Parlador. lib. 1. rer. quoisid. cap. 3. n. 20.*

¶ 15. Y quando la Ciudad nombra un Juez ejecutor para que despache los mandatos ejecutivos contra sus deudores, no puede el ejecutor proceder contra la Ciudad por los derechos que le deviere á él; Azeved. in l. 4. n. 9. Et 10. tit. 21. lib. 4. *recop. ad ol et on sup. obis* al 16. Y es conclusion comun, que la gabela impuesta con la condicion de que no se exima ninguno, aunque tenga privilegio de inmunidad cerrado en el cuerpo del derecho, no puede juzgarse quisiera el Principe quedar obligado á pagarla, Reberter. *decis.* 548. & ibi Marin. in *observ. à num. 1. cum seqq.* donde dice, que en la condicion de que todos esten obligados á pagar las gabelas al conductor, no se comprehende el Principe que las concede, u arrienda, Petregein. *de iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 24.* Cancer. *tom. 13. cap. 4. num. 218.* Et 219. obligavitq; lo notorial obispo al obispo obispo -im 17. Y que en el Privilegio de la concession generica de decimas, obtenido á instancia de su Magestad, no se entiendan comprehendidas las que le tocan por razon de los tercios, defiende latissimamente Noguerol alleg. 39. n. 36. Et per tot. 18. Y Tonduto de prevent. part. 2. cap. 48. n. 7. ex Burat. *decis.* 922. n. 4. Et 5. dice, que por consentir el Obispo que otro Obispo exerce jurisdiccion en su Diocesi, no se entiende diò el consentimiento contra si mismo á efecto de que el Obispo extranjero le previniera su jurisdiccion.

¶ 19. Y quando el Obispo concede al Vicario General la facultad de conferir los Beneficios, no se com-

prez

prehende la facultad de conferir los que por derecho especial toca la colacion al Obispo, Barbos. de potestat. *Episcop.* part. 3. allegat. § 4. num. 62. Lambertin. de iur. patron. part. 3. lib. 2. quast. 110. num. 2. Carol. Peregrini. in prax. Vicarior. part. 1. sectio. 2. subsection. 2. num. 31. ~~Leuistus 201 basan al obispado cap 216q~~  
 al 20m. Y no hallandose expresamente concedida esta regalia y privilegio del Fisco à la Diputacion, es inviolable, que no se le ha concedido, sino que antesbién se entiende denegada, por la regla vulgar de que en la concession de las regalias no se incluyen sino las que especificamente se nombraron. Sixtin. de regal. lib. 1. cap. 5. num. 76. Mastil. de Magistras. lib. 1. cap. 14. Ripoll. de regal. cap. 43. num. 22. D. Crespi observat. 1. num. 212. ~~ibidem. pp. 216. 1. 20m 2. 20m 3. 20m~~  
 al 21g. Confirmanse terminantissimamente este argumento con la conclusion comunmente recibida, de que quando se concede la Jurisdiccion, aunque sea privatamente, y con clausulas abdicativas, no se entienda derogado sin expressa declaracion el privilegio de la eleccion, y variacion del Fero que compete a las miserables personas, ex l. unica, C. quando Imper. inter pupill. Et vid. como latissimamente lo comprueba Novario de electio. Et variatio. Fori. part. 2. quast. 27. per tot. Franch. decis. 192. per tot. Et 517. num. 3. Thesaur. decis. 177. Trentacinc. variar. resol. lib. 2. tit. de citacio. resol. 2. num. 2. Castill. lib. 3. cap. 25. num. 7. Et 27. plenè Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 7. à num. 43. vs que ad § 6. Marin. lib. 1. resol. 186. Y no pudiendose dudar, que el privilegio del Fisco prevalece contra el de las miserables personas, atrayendolas à su Tribunal en las causas que tiene interés, l. si us proponis, C. de bon. proscript. Novar. de elect. For. part. 1. quast. 40. Carleval.

val. de *Judic.* tit. 1. *disput.* 2. n. 649. *Cancer part.* 2. *vaz-*  
*riar.* cap. 2. num. 26. *Salgad.* *vbi proxi.* n. 54. § 55. Bo-  
*lero de decoctor.* tit. 2. *quast.* 2. num. 6. *Cortiad.* *decis.*  
 252. n. 2. tom. 5. con razon superior se ha de confessar,  
 que no se puede entender derogado el privilegio que  
 tiene el Fisco, de atraer à su Fuenro las causas Patrimo-  
 niales, sin averse expreslado la derogacion en las dispo-  
 siciones municipales, donde se concedio à los Diputa-  
 dos la Iurisdiccion, sin que obsten las clausulas abdicati-  
 tivas, y privativas, con que pretenden averseles conce-  
 dido.

22. Para lo qual haze tambien, que por las clausu-  
 las derogatorias generales, no se quita el privilegio  
 cerrado en el cuerpo del derecho, como notoriamente  
 consta serlo el del Fisco. *Menoch. de presumt.* lib. 6.  
*presumpt.* 40. num. 13. § 25. *Carleval. de iudic.* tit. 1.  
*disput.* 2. n. 300. 577. § 95. *auth. qua in provincia, vbi*  
*gloss. celebris, verb. Illud. C. vbi de crim. agi oportet,*  
*Thesaur. decis.* 177. num. 9. *Capiblanc. de Baron. prag-*  
*mat.* 8. part. 1. n. 299. latè *Barbos. in l. 1. part. 1. num. 7;*  
*cum seqq. solut. matrim. eleganter Merlin. controver-*  
*cent.* 2. cap. 64. n. 13. *cum seqq.*

23. Estambien de notar, que antes que la Diputa-  
 cion obtuviera de los Señores Reyes la concession ge-  
 neral de su jurisdiccion, ya competia primero al Fisco,  
 por disposicion del derecho comun, el privilegio espe-  
 cifico de tener sus propios juezes, y atraer las causas à  
 su Tribunal; y por el privilegio segundo generico, no  
 se entiende derogado el privilegio primero especial, sin  
 revocacion expresa, aunque la huviera general en el  
 primero, *ad text. vbi gloss. & Ioann. de Platea in l. De-*  
*curionibus. C. de silentiar. & in l. privati rei. C. de ex-*  
*cusat muner. lib. 10. Rebetter. apud Marin. decis. 97.* &

alios referens idem Marin. in observant. ad decis. 215. n. 11. 12. & 13. & ad decis. 467. n. 3. 4. & 5.

24. Y por esta razon devemos conciliar la contrariedad aparente de la jurisdiccion privativa modernamente concedida à la Generalidad, con la especial que antiguamente competia al Fisco, haciendo la distincion que va arriba ponderada, de que la jurisdiccion de los Diputados se entienda respeto de las personas, y causas comunes en que no se interessare el Fisco, y privativamente concedida en orden à la ordinaria que tiene comunicada su Magestad generalmente à todos los Magistrados, pero no respeto del privilegio del Fisco, y jurisdiccion anteriormente concedida al Tribunal de la Baylia.

25. Segun que en nuestros terminos discurre esta conciliacion Marinis in d. observa. ad decis. 215. Rebert. n. 12. ibi: Et Bart. in l. sed & posteriores, ff. de legib. addit, quod quando duo sunt privilegia, unum anterius speciale, & aliud posteriorius generale, qua inter se contraria videntur, tunc numquam privilegium primum speciale tollitur per secundum generale. In casu nostro si dicamus, quod privilegium concessum bis Baronibus, & illud concessum Civitati sunt contraria, bene concordari possunt, ut illud concessum Baronibus intelligatur respectu omnium, & quorumcumque exterritorum, nimirum, ut nemo ex Regnicolis possit convenire in Foro Neapolitano homines Casalium alienatorum; sed teneri hunc agentem coram iudice illius Casalis comparare, ut sic dicamus inter istud genus personarum abdicatam esse jurisdictionem M.C.V. non autem respectu Neapolitanorum, & habitantium in Civitate, de quibus Serenissimus, & Iustissimus Rex nosser, in privilegio dictorū Baronū, nec verbum protulit.

Es

26. Es tambien conclusion de regla, que por concederse la jurisdiccion extraordinaria al Magistrado particular, no se entiende quitada al Iuez superior la que le competia sobre la misma cosa, y personas. *l.fin.*  
*C. de iurisdict. omni. Iudic. l. 1. C. de Offic. Praefect. Vrb.*  
*l. Viros spectabiles, C. de diversi. Offic. lib. 12. vbi Batt.*  
*n. 1. Bald. conf. 233. n. 2. lib. 3. Cancer. variar. part. 2.*  
*cap. 2. n. 121. Fonta. decis. 293. n. 12. decis. 388. n. 14. Et*  
*decis. 463. n. 9. Et 10. Barbol. de Potest. Episcop. pars. 3.*  
*alleg. 124. n. 1. Et alleg. 127. num. 16. Luca de iurisdict.*  
*disc. 85. Et in Miscellan. Ecclesi. disc. 16. n. 8. tom. 14.*  
 Y si esto procede respeto de la jurisdiccion ordinaria, que compete à un Magistrado, y que es comunicable à otros, y de naturaleza cumulativa: con quanta mayor razon procedera en orden a la jurisdiccion extraordinaria, y privilegiada, que compete al mismo Principie de naturaleza privativa, y no comunicable à otro ningun Iuez, sino al que lo es proprio del Fisco, y que jamás se entiende comprendida en las concesiones generales.

27. Y como sin absurdo gravissimo se puede llegar à imaginar, que en las concesiones genericas hechas à los Diputados, quisiera su Magestad abdicarse; y renunciar la jurisdiccion mas privilegiada que tiene instituida para la conservacion de su Real Hazienda? siendo asi, que ni en materia de leve perjuicio, se presume la renunciacion del privilegio, Decian, *conf. 308. n. 8.* Menoch, *lib. 3. prasumpt. 8. n. 14. pras. 17. n. 7. pras. 45.*  
*n. 11.* Schrader, *conf. 3. n. 25.* Sixtin. *de regal. lib. 1. cap.*  
*6. n. 29.* Trentacin. *variar. lib. 1. tit. de rescript.* Et pri-  
*vil. resol. 10. n. 6.* Menoch. *conf. 2. n. 135. Et prasumpt.*  
*41. à n. 1. lib. 6.* Giurb. *conf. 59. n. 39.*

28. Entre los actos mas prejudiciales numeran los

Dotores la mutacion del juicio, y propio Fuero, Capic. decisi. 197. n. 6. in fin. Natta conf. 630. n. 2. Rebuff. adl. Gall. tom. 3. tit. de dilatio. art. 5. gloss. unic. n. 7. & ex Alexan. lasso, & Sapia, tenet Giurba decisi. 23. n. 10. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 7. n. 36. Et 50. donde dice, que es intolerable daño: Faria ad Covarruv. in pract. cap. 8. n. 11. donde dice, que no es leve prejuicio. Y en nuestros mismos terminos D. Crespi observ. 61. n. 18. ibi: *Et magnum inconveniens foret, ut Fiscus ad varia iudicia distraheretur. Non enim ita Regium Patrimonium posset conservari.* Y el mayor beneficio que puede conceder el Principe, es el de eximir las personas, ó los bienes de las Justicias ordinarias, y sujetarles á un juez solo y privativo en las causas activas, y pasivas; como se colige por muchos textos de los tres ultimos libros del Código, que refiere Valenzuela conf. 200. per tot. Y todos los Autores citados arriba num. 2. ponen entre los privilegios mas principales del Fisco, el de tener Jueces proprios, y atraer a ellos las causas, ya sea actor, ó reo. Y en el caso de la presente controversia, sin ser afectada consideracion, se reconoce es inponderable el daño que se seguiría á la Real Hacienda, de obligar al Fisco, a que dexando el propio Fuero del Tribunal de la Baylia, acudiera ante el Asesor de la Diputacion á seguir un pleito por el recobro de mas de sesenta mil libras, que devuen los Ferrers, aviendo de competir la exaccion, y antelacion con los mismos Diputados.

29. Y assi, de ninguna suerte se deve interpretar, ni extender la jurisdiccion privativa, y privilegio atractivo, que pretenden los Diputados en tan enor-missimo daño, y lesion de los derechos del Fisco, y de su Real Patrimonio, porque el privilegio siempre se ha

de interpretar como menos dañe al Príncipe, y a sus regalias, Larrca *allegat.* 12. *num. 17.* Et *allegat.* 43. n. 10. Et *decis.* 11. n. 7. 65. Et 66. Govia *consulr.* 99. n. 30. Et 35. Merlin. *controv.* 100. *num. 20.* Ni jamás le presume que el Príncipe concede los derechos que pueden retorcerse contra él, *l. licitatio.* s. *Fiscus, ff. de public. licitatio.* Marin. *resol.* 158. n. 3. *lib. 1.* Gobio. *consulr.* 160. n. 12. como tampoco que los ay a cedido contra si, Surd. *cons. 47. n. 23.* Noguero *allegat.* 39. n. 36. Bondeni. *col- luct.* 35. n. 51. *vol. 1.* Ni en la concesion generica se comprehende la persona del que habla en lo que puede quedar dañada, *l. si mercedem,* 35. s. *si habitatoribus, ff. de actio. empl.* Et *Gloss. ibi verb. Habitatio, lib. 1. in fin.* Et *ibi Gloss. verb. Relatum, ff. de Senatori, cap. Peti- tio iunct. gloss. fin. de iur. iuram plenè per Gabri. lib. 6.* *tir. de verb sign. conclus.* 9. Gonzal. *ad reg. 8. Cancell.* s. 2. *procemi. n. 38.* Y quando el privilegio ya tiene efecto, y materia sujeta donde obrar, se deve restringir en todo lo demas, porque dañe quanto menos pudiere ser al derecho comun, Molin. *de primog. lib. 2. cap. 10.* n. 77. Et 78. Et *cap. 11. num. 11. vers. Tertio quia.* Giurb. *decis. 23. num. 7.* Et 8. Ponte de Porest. *Proreg.* tit. 4. s. 7. *num. 26.*

2830 De todos los argumentos, y razones que van ponderadas se convence con evidencia a nuestro entender, que el conocimiento de las causas Patrimoniales de ninguna suerte está comprendido en la jurisdiccion privativa concedida a la Diputacion en los Fue-  
ros que alega en su favor. Y que en las clausulas abdi-  
cativas de la jurisdiccion, a todos y cualesquier jueces  
en general, en las causas tocantes a los deudores de la  
Diputación, solamente puede estar comprendido el  
Bayle General, quando se trataré en ellas de los intere-  
ses

ses de la Diputacion con sus deudores, sin commision principal de los del Fisco. Pero que ha de estar exceptuado quando se complicare en aquellas con individua continencia el interes del Real Fisco, y el recobro de sus creditos, sin que aya razon juridica, para entenderse abdicada en este caso la jurisdiccion del Bayle.

31. Segun que esta misma excepcion se halla expresamente declarada en el Privilegio q. del Señor Rey, Don Fernando el Segundo, *in corp. fol. 215.* donde despues de aver estatuido la jurisdiccion privativa del Bayle, se añade, ibi: *Decernentes irritum. Si nanc quidquid in eius praividicium seu derogationem, factum fuisse usque nunc, seu passet fieri temporibus successivis quadam provissione per illustrissimum Dominum Jacobum, bone memorie, Regem Aragonum, Avum nostrum, ut dicatur facta, qua videtur Gubernasorem Valentia omnibus Institutis, Et ceteris Officialibus dicti Regni, praesidere debere subqua dictum Basilia Officium nullatenus comprehendendi decrevimus, aut alijs quibusvis litteris provissionibus seu mandatis contrariis factis, vel siendis in posterum, quos, Et quia in quantum huic derogent sollimus. Et locum non habere de certa scientia volumus obstantibusullo modo.*

32. De cuya disposicion municipal, como mas clara, y precisa, se deve sacar la interpretacion para los Efectos de la Diputacion, Altograd. *conf. 5.8. v. 93. lib. 1. Sammini. controv. 63. n. 39.* y porque yn estatuto se interpreta por otro, Hondon. *conf. 2. v. 14. lib. 1. Menoch. conf. 196. n. 9. Giurb. ad consuet. Messan. cap. 3. gloss. 1. v. 15. Mascar. de gener. statut. interpr. conclus. 2. n. 110. Conciol. ad statut. Eugub. in pralud. n. 15.*

33. Y haziendo reflexion sobre las clausulas irritantes, y derogatorias, que contienen las palabras referi-

das,

das, se convence, que los Fueros de la Diputacion han de ser irritos, y nulos, en quanto se opusieren à la jurisdiccion que antecedentemente estava concedida al Bayle en el Privilegio del Señor Rey Dón Pedro, Barbos. claus. 40. Gonzal. ad reg. 8. Cancill. gloss. 67. à n. 52. Marcl. variar lib. 1 cap. 38. Salgad. de Reg. Proscript. part. 3. cap. 10. à n. 55. Covarr. pract. qq. cap. 9. n. 7. D. Frasco de Reg. Patron. cap. 55. n. 33. y esta aquila-  
ció se estiende à las leyes futuras, y contrarias, Bart. in  
l. si mihi, 12. s. in legatis; n. 4. fideleg. 4. Joseph. Alcogr. controver. 5. 1. num. 34. lib. 5. n. 203. 205. 207. 209. 211. 213.  
Ultimamente, en apoyo de este punto, es muy  
ponderable, que aunque el Principe por su regaliam es  
luez en causa propria, l. Ethoc Tiberius. ff. de bare di  
inst. 1. proximè. ff. de bis qua in testam. delont. cap. Gu-  
lisarius. 23. quest. 4. & ex Aretino. Deci. Felic. & alijs  
antiquioribus. Bellug. in spec. Princip. rubr. 44. n. 2.  
vbi plures adducit eius Additio. Borrell. Natura conf.  
556. num. 9. & conf. 576. num. 1. Schrader. de feud. par.  
10. sectio 12. n. 64. esto procede quando se trata el pley-  
to entre el Principe, y el subdito, no empero quando  
litiga con el que no es su vassallo, vt late docent Me-  
noch. conf. 2. n. 115. & conf. 301. n. 53. Peregini. de iur.  
Fisci. lib. 1. tit. 2. num. 33. Surd. conf. 47. n. 14. Ponte de  
sis. 33. n. 18. Mastrilli. de Magistr. lib. 3. cap. 4. n. 11. Ca-  
ponitom. 3. discept. 189. sub n. 22. Y así, la prerrogati-  
va que concedieron los Señores Reyes à la Diputacion,  
de ser luez en causa propria, se ha de entender contra  
las personas privadas, que están sujetas à su jurisdic-  
cion, pero no respero del Principe, que está exempto, y  
en quien por ninguna razon pueden ser capaces los Di-  
putados de superioridad, ni de jurisdiccion para cono-  
cer en las causas de su Patrimonio.

en el punto PVNTO TERCERO, qvales estan  
en el punto tercero qvales son, qvales y qvales totales  
**QUE LA IVRISDICCION PRIVATIVA;**  
y privilegio atractivo del Fisco, han de prevalecer, si  
a lo contrario la jurisdiccion privilegiada de la Alcaldia  
Generalidad.

-E135 DE LA A Veriguado es, que quando las causas son  
de individuos, se han de seguir todas delante  
en mismo luez, por razon de la continencia, y con-  
nexion, aunque los reos sean de diferentes Fucros, y ca-  
da uno de los luezes tenga jurisdiccion privativa, Can-  
cer part. 2. variar. cap. 2. num. 149. Gratian. discept.  
115. n. 6. Salgad. de supplicat. ad Sanctis part. 2. cap. 14.  
num. 5. Et in labyrinth. part. 1. cap. 6. n. 12. Guzman. de  
evictio. quest. 7. à n. 47. Scobar de Pontific. Et Regi. iu-  
risdicit. cap. 54. per tot. Tondut. de pravent. iudici. part.  
2. cap. 14. n. 9. Et cap. 18. n. 45. Et 46. alias referens  
Cortiad. decis. 9. n. 74.

36 El pleito que se ha de tratar entre el Fisco, y la  
Diputacion, y sobre el conocimiento del qual se ha  
formado esta competencia, es de concurso de entram-  
bos Magistrados por la exaccion, y prelacion de sus  
creditos en los bienes de Mauro, y Bautista Ferrer, y  
lesualda Edo, deudores comunes; y assi no se puede du-  
dar, que su continencia es individual, y connexa, y que  
por consiguiente solamente se puede tratar delante de  
la Baylia, u del Asessor de los Diputados, y en vn solo  
pleito, Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 3. per tot. Et cap.  
4 num. 15. cum seqq. Pateja de instrumen. edit. tit. 1. re-  
sol. 3. §. 5. n. 107. Noguerol. allegat. 19. num. 130. Et  
131. Amato resol. 32. num. 7. Et 8. & pluribus alijs lau-  
datis, Cortiad. decis. 36. num. 39. cum seqq. quibus ad-

dimus Lattea decis. 82. n. 3. Bolero de decoctor. tit. 2.  
quest. 4. num. 17. con los demás que van citados arriba num. 4.

37 Y que en este caso aya de prevalecer la jurisdicción privativa, y privilegio attractivo del Fisco, no obstante que los Diputados tengan concedido el mismo privilegio, y jurisdicción privativa, se convence de las palabras generales, y universales con que refuelven los Doctores, que el Fisco tiene privilegio de atractar a su Tribunal todas las causas, y especialmente las de concurso de acreedores, avocandolas de todos los demás, y, cualesquier jueces, y Tribunales, y con esta enixa generalidad, parece invariable reconocieron este privilegio en el Fisco, aun en el caso de tener los jueces inhibidos jurisdicción privativa, Garleval. de Indic. tit. 1. disput. 2. n. 698. ibi: *Nona conclusio Fiscus gaudet foro privilegiato, ut siue actor agas aduersus privatum si- de reus in quocumque privato conveniantur, causas Fiscales trahat ad proprios Iudices Fiscales, & a ne- mine quantumvis privilegiato trahatur ad extraneos.* Et num. 703. in med. ibi: *Et in Regno Castella est praxi receptum, ut omnes littes, in quibus intervenire debet Fiscalis Regij Patrimonij, remittantur ad Regij Patri- monij Iudices, & ab eis advocentur a ceteris qui- buscumque Tribunalibus, & memini sapissime dum essem delegatus in Curia Regia Consilij Regij Patri- monij in causis decoctorum Fisci debitorum, & alijs eiusdemmodi, quoties interesse quodcumque Fisci verte- batur, expedisse me mandata inhibitoria quibuscumque Tabellionibus, & borsariis directas ad quosvis Iudices.*

Guzman de evitatio. quest. 8. num. 13. ibi: *Vbi- camque enim Fisco intererit hoc, siue agens, siue pa-*

ticns, sive respondens, sive assistens, vel quomodo cum que sit non habita ratione Fori causa ad suprema Tribunalia ubi assistit trahitur. Y con las mesmas palabras declaran esta jurisdiccion, y privilegio, Bosci, in praxi, tit. de Fisco, n. 43. Hermosill. ad leg. 33. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 19. Alfaro de Officio Fiscal. gloss. 16. à num. 25. Bolero de decoctor. tit. 2. quest. 4. num. 10. Salzgad. in labyrinth. part. 1. cap. 7. num. 14.

39 Cortiad. decis. 251. num. 2. ibi: Ideo Fiscus trahit quoscumque ad suum Forum, nam primum privilegium Fisci est, ut eius causa omnes tractari, agitari, declarari, & indicari debeant per suum Iudicem Fiscalem. Y en el num. 3. ibi: Idque procedit, sive Fiscus sit actor, sive reus, sive agens, sive patiens, sive respondens, sive assistens trahit quoscumque, & quascumque causas ad suum Tribunal. Y en la decis. 252. num. 1. ibi: Privilegium Fisci trahendi quoscumque, & quascumque causas ad Iudices Fiscales procebat indistincte nulla habita ratione Fori siquidem si Fiscus litigat cum persona privata privilegiata qua habet electionem Fori, ipsa persona privilegiata, sive sit actrix; sive rea, non potest eligere Suprema Tribunalia, vel petere se remitti ad suum Forum, sed omnino littigare compellitur cum Iudice Fiscale.

40 Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 13. in fin. hablando de este privilegio del Fisco, ibi: Et pariter ampliatur non obstante quocumque privilegio.

41 Y por consiguiente parece, que la razon de no aver expressado literalmente los Dotores, que el Privilegio del Fisco tenia fuerça de atraer las causas aunque se tratassen ante jueces privativos, fue por entender, que con palabras tan genericas, y universales, quedava bastante explicada la comprehension de esta

preeminencia, de lo que nos ofrece el desengaño Salgad. *in dist. cap. 7.* donde despues de aver disuido con las palabras generales que van referidas arriba, que el Fisco atrae á su Tribunal el juicio del concurso, sin embargo de qualquier Fuero, por privilegiado que sea de los colitigantes: passa á resolver desde el *num. 38. cum seqq.* que los estudiantes no pueden atraer el pleito de acreedores á su Fuero. Y en el *n.º 4* dice, ibi: *Nec obstat similitudo Privilegij Scholaris cum Privilegio Fisci superius considerata à num. 41 quoniam vera, nec certa est, hoc enim illo Privilegio longè obterius, & prstantius, & fortius est, & longius extentum ad innumerabilia.* Conque se reconoce da por asentado, hablo arriba con la inteligencia de que el Privilegio del Fisco atrae al de los estudiantes, aunque no lo declaró literalmente; y es sabido, que en las causas de los estudiantes tiene el Maestre de Escuelas la misma jurisdiccion privativa, y privilegio de atraer, que procede la Diputacion, Salgad. *dist. cap. 7. num. 41.* donde por esta razon equipara el Fuero de los estudiantes al del Fisco. *Authen. habita, C. ne filius pro patri. Ossuall. lib. 17. commentar. cap. 20. litt. K. Scobar de Pontif. & Reg. Iuris. cap. 33. Mendo de iur. Academ lib. 1. quest. 21. & 27. Salgad. d. cap. 7. à num. 39. cum plur. seqq. & de Reg. Prot. part. 1. cap. 2. §. 5. à num. 42. cum seqq.*

*Además de que lo declara con toda expreſſion Solorzan. de Iur. Indian. lib. 4. cap. 7. num. 22. donde resuelve, que el luez que ay en Indias de bienes de difuntos, tiene jurisdiccion privativa, y atractiva, ibi: Secundo sapientiam dubitari vidi an hic Index bonorum defunctorum ad suum Tribunal avocare, vel atrahere posset causas in alijs pendentes, in quibus aliquis ex-*

defunctis, de cuius bonis ad eum cognitio pertinerec-  
actor, vel reus in aliqui summa considerabili esset. Et  
non obstante reg.l. ubi captum. ff. de iudic. §. i. nulli,  
C. eod. recepsum est, ut causas coram inferioribus cap-  
tas ad se avocet, etiam dato concurso creditorum, sal-  
tissim tanti sper dum de bonis defuncti colligendis iudica-  
ret, ac provideret, si iustam causam fovere inselli-  
geret. Quia praxis ortum habere videtur ex eo, quod  
cum sit privativa huius Tribunalis iurisdictio in hac  
specie causarum derogat generali, Ordinaria ex do-  
ctrina I.C. in l. item quartum. §. i. ff. de adl. edict. que es  
quanta jurisdiccion privilegiada pueden pretender los  
Diputados.

43. Y despues, passando à tratar del concurso del  
luez de difuntos con el Fisco Patrimonial, dice en el  
num. 26. ibi: *Sin autem concurrere contingat causa*  
*Fisci cum causa bonorum defunctorum, tunc talis evo-*  
*catio per eorum Iudicem fieri non posset, quia quan-*  
*tumvis illius cognitio, & iurisdictio favorabilis sit ex*  
*traditis sup. n. 2, magis tamen favorabilis est causa*  
*Fiscalis qua etiam hoc privilegio munitur, ut propios,*  
*& peculiares Indices habeat, & litteres omnes coram*  
*alijs pendentes ad ipsos adducantur ut testigi in cap.*  
*preced. num. 28. Et ita his proximis diebus declaravit*  
*Supremus Senatus Indiarum generalem Schedulam ad*  
*hanc dubitationem tollendam expediri iubens ad in-*  
*stantiam Regiorum Officialium de Potosi, cuius ordi-*  
*natio mihi commissa fuit. Esta doctrina, por la adequada*  
*equiparacion de sus terminos, por lo clásico de su*  
*Autor, y por hallarse calificada con la decision del Su-*  
*premo Senado de Indias, parece por si sola bastante pa-*  
ra que se declare esta competencia à favor del Fisco.

44. Con la misma expreſſion lo refueve Don An-

tónio de Castro allegat. 11. num. 24. donde despues de aver assentado esta jurisdiccion privativa en los lue-  
zes Fiscales, y Consejo de Hazienda, dice en el num. 25.  
ibi: *In tantum quod quamvis litiges cum persona pri-  
vilegiata habente privilegium electionis Fori, debet  
istalitigare in Consilio Regij Patrimonij, Carteval.*  
*d. disput. 2. quast. 6. sectio. 7. num. 649. Novac. in prax.*  
*electio fori, sectio 4. quast. 40. Angel. Scialoy. d. cap.*  
*24. num. 7. Bolero de decoct. debit. tit. 2. quast. 2. n. 5.*

45. Et pro regula traditur, quod privilegium elec-  
tionis Fori non porigitur ad causas in quibus Fiscus  
interesse habet. Scagn. in rit. 130. num. 3. Menoch. de  
arbitr. lib. 2. cent. 1. cas. 66. num. 44. quos sequitur Scia-  
loy loco proxime relato, & post plures his omissis  
tradit Bolero *vbi prox. num. 6.* Y aviendo escrito esta  
alegacion siendo Fiscal del Consejo de Hazienda, en la  
competencia que se formò entre este, y el Consejo de  
Ordenes, sobre qual avia de conocer, si el conductor  
de una encomienda del Orden de Santiago avia de pa-  
gar gabela de los frutos, refiere al fin de la alegacion  
que se declarò la competencia a favor del Consejo de  
Hazienda, sin embargo de la jurisdiccion privativa que  
tiene el Consejo de Ordenes.

46. Y con el presupuesto notorio de que el Tribu-  
nal de la Inquisicion tiene jurisdiccion privativa en las  
causas de sus Oficiales, y Familiares. Es lugar copioso,  
y terminante el del Señor Vicecanciller Crespi obser-  
vat. 61. per tot. donde con muchas razones prueba, que  
en las causas Patrimoniales atrae a su Tribunal el Bay-  
le a los Familiares del Santo Oficio, no obstante su Fue-  
ro privativo. Y lo mismo resuelve Cortiad. decis. 30.  
n. 83. en lo que conviene Olea de cess. iur. tit. 4. quast.  
4. num. 45.

ab 47. No es de menor nervio la consideracion de que el Bayle General, como Juez Fiscal privativo conoce de las causas del Real Patrimonio contra los Eclesiasticos, y los atrae, aunque sean reos, à su Fuego, segun lo dñ por assentado testificando de esta costumbre en casi todas las Provincias de Europa, y de averse decidido en sus Tribunales, Alfar. de Offic. Fisc. gloss. 16. n. 215. Thoro in supplem. decis. verb. Remissio cause, Guzman. de evictio. quest. 8. n. 15. Et 19. Salgad. in Ia, byrint. part. 1. cap. 7. num. 16. Boler. de decottor. tit. 2. quest. 5. y con alegacion de treinta Autores, y muchas decisiones, Cortiad. decis. 252. à num. 6. cum seqq. à los quales añadimos Cavalean. lib. 1. decis. 8. Mangil. de evictio. quest. 6. num. 16. Hermosilla ad leg. 33. tit. 5. partit. 5. gloss. 1. num. 21. Portug. Antun. de donat. Reg. lib. 1. cap. 2. n. 108. Faria ad Covartuv. pract. quest. cap. 8. à num. 6. Olea d. tit. 4. quest. 4. num. 45. Y por esta opinion se declarò vna competencia à favor del Bayle, y contra la Curia Eclesiastica, en caso de averse aprehendido vna moneda descaminada en poder de vn Cletigo, con Sentencia dada por el Canciller, y Canónigo Fababuix en 25. de Junio 1608. con el motivo siguiente, ibi: *Cuius fraudis cognitio ad Baiulum Generalem spectat privatius ad quoscumque alios Iudices, tam Seculares, quam Ecclesiasticos, &c.* Y es innegable, que el Fuego de los Eclesiasticos es mas exempto de la Jurisdiccion Real, y del Tribunal del Fisco, que la Disputacion; y assi, con razon superior no podrá eximirse ésta de su Jurisdiccion, teniendo fuerça de atraer à los Eclesiasticos.

ab 48. De la propria suerte es regla comun, y sin contradiccion, que en las causas individuas, y que precisamente se han de tratar delante de vn Juez, aunque los

litigantes sean de diferentes Fueros privativos , el Juez mas digno atrae á su Tribunal todo el conocimiento de entrambas causas , porque no se divide su continencia . Covarruv. prat. cap. 34. dub. 1. num. 3. Maranta de ordin. iudicio. part. 4. distinct. 11. n. 21. Cancer part. 1. variar. cap. 7. num. 136. vers. Neque, § n. 157. & 158. § part. 2. cap. 2. num. 147. Sperell. decis. 219. n. 21. num. 21. Cortiad. decis. 9. num. 74. vers. Quid in Civi- libus.

49. De la mayor excelencia , y dignidad del Bayle General respeto de los Diputados , no se puede dudar ; porque ya en tiempo de los Romanos el Procurador del Cesar , en cuyo lugar es notorio , que se ha subrogado el Bayle , tenia tanta autoridad como el mismo Cesar en las causas Fiscales , y Patrimoniales , Amaya ad leg. 2. C. de Iur. Fisc. num. 3. § 4. y la misma se le concede en los Privilegios de los Señores Reyes Don Pedro el Segundo , Don Fernando Primero , y Don Fernando el Catolico in corp. privil. 7. Ferdin. II. fol. 215. privil. 31. Ferdin. I. fol. 228. pag. 2. en donde diferentes veces se repiten las palabras , ibi : *Officium Baiulia Generalis Regni Valentia fuisse , ac esse notabile in capite per se stans separatum , & nullum preter Nos superiorem aliquem recognoscens.* Y en las palabras del privilegio del Señor Rey Don Fernando el Primero , que van referidas arriba num. 7. se estatuye q; en los hechos Fiscales es Juez superior á todos los demás del Reyno , y que les puede mandar , y le devén obedecer , D. Crespi , obseru. 61. num. 15. Dom. Matheu de Regis , Regis. cap. 2. §. 4. num. 19. en donde dicen , que en las causas del Patri- monio tiene tanta autoridad el Bayle como el mismo Principe . Y de la mayor preeminencia , y prerrogativa del Tribunal de la Real Hacienda , en orden á los de-

más Magistrados latissimamente discurre Larrea alle-  
gat. 52. a n. 10. *S* per tot. *Ench. T* en el año de 1537. Y especificamente se halla estatuido por la raz-  
on referida por leyes municipales del Reyno; que en  
los fraude de mercaderías q no reciben cómoda divi-  
sion, se prefiere el Bayle General à la Diputacion en  
atraer à su Tribunal el deposito de la cosa descamina-  
da, y en venderla, y liberar à la Generalidad la parte que  
le toca, *ut in cap. 51. Carol. Imperat. Curiar.* anno  
1537. *in extravag. Foror.* fol. 48. ibi: *T* en cars que la  
cosa vedada no rebrà commoda divisio. que aquella  
batja de estar en poder del Taulager del Baile fins sia  
declarat per Iusticia si es frau, ó no. Y en la decretata,  
ibi: *Plan a sa Magestat*, açò declarat que les coses ve-  
dades encontinent que seran preses sien portades al  
Baile General, è Taulager de aquell, lo qual sia tengut  
llisurá al General les dices part, ó part en la forma en  
lo present Capitol contenguda. Y en la decretata del ca-  
pitulo 52. ibi: *Plan a sa Magestat*, açò declarat que la  
Generalitat reba la mitat de la estimacio de mans del  
Baile General, ó Taulager de aquell, apres que les tales  
coses que no reben commoda divisio, seran estimadas  
y vendidas en lo cas, modo y forma en lo precedent capi-  
tol contengudes. *En el año de 1537.* Y por consiguiente, siendo individuas, y de una  
misma continencia las causas executivas que se hallan  
trayadas por la Baylia, y Diputacion, contra los co-  
munes deudores, le ha de tocar à la Baylia por su ma-  
yor dignidad, y preeminentia la misma pretencion en  
su conocimiento, y privilegio de atraer, que tiene en  
las causas de los descaminos respeto de los mismos Di-  
putados. *Y en el año de 1537.* Deve tambien prevalecer el privilegio del

Fisco contra el de la Diputacion; porque la regla vulgar de que un privilegiado no goza contra otro privilegiado, tiene la limitacion notoria, de que en concurso, y competencia de dos privilegiados, prevalece el mayor contra el menor, *l. sed & Milites in principe de excusat tutor.* Gratian. cap. 65 n. 13. cum seqq. Sanfeliz. decis. 358. n. 18. latissime Capyc. Latro decis. 195. per tot. Martin. lib. 2. resol. cap. 47. n. 13. & seqq. Thoro in supplem. verb. *Electio Fori M. C. V facta per Clericū.* Luca in observat. ad decis. 188. Franch. n. 3. vers. Clericum, & ad. decis. 597. n. 1. Cavalcant. decis. 30. à num. 33. tom. 1. Novar. de electio, & variatio. For. sectio. 4. quast. 58. à num. 5. & num. 23. cum seqq. Lo que procede con mayor evidencia quando los privilegios emanen de diferentes causas, como en nuestro caso, *Afflict.* decis. 56. Tondut. de pravent. part. 2. quast. 59. num. 44. & 45. Faria ad Covarruv. in pract. cap. 7. num. 24. y quando se diferencian especificamente, *l. verum. s. fin.* vbi Bart. & Bald. ff. de minor. Novar. d. quast. 58. n. 23: in fin.

al 533 Y a favor del Real Fisco concurren todas las razones con q̄ prueban los Doctores la prelación, y mayoría de un privilegiado contra otro privilegiado. Lo primero, porq̄ el Fisco es privilegiado por textos expressos del derecho comū, y por los Privilegios de los Señores Reyes in corp. *Privil. 31. Ferdin I. & Privil. 7. Ferdin. II.* có otros q̄ están insertos en ellos; y la Diputació solo está privilegiada por el derecho municipal de los Fue-ros: y el favorecido con dos privilegios se prefiere al q̄ solo se funda en uno, Novar. de electio. & varia. for. sectio. 4. quast. 58. n. 37. Andreol. controv. 148. in fin. Conciol. allegat. 79. n. 43. tom. 2. Faria ad Covarruv. in pract. cap. 7. n. 24.

54. Lo segundo, porque se prefiere el que es privilegiado por derecho comun, y municipal, al que lo es solamente por el estatuto, Carleval. de *Iudic. tit.* 1. *disput.* 2. *n. 633. ant. fin.* Covarr. *d. cap. 7.* Gratian. *cap. 182. num. 21.*

55. Lo tercero, porque los privilegios que se indagan por derecho especial se vencen con mas facilidad, que los procedidos del derecho comun, *leius. Militis. s. Militia missus. ff. de Milit. T. etiam. Anton. Gabr. lib. 5. commun. tit. de reg. iur. concil. 2. num. 6. cum seqq.* Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 3. num. 25. in fin.* Es muy singular à este intento la doctrina de Lucas de Peña *in l. ne ad diversa. n. 4. C. de silentiari. lib. 12.* donde dice, que siendo contendores sobre la elección del Fuero la Viuda, con otra persona à quien por privilegio especial le competía la elección del Fuero, se debe preferir la Viuda, porque usa de privilegio cerrado en el cuerpo del derecho comun, y el otro contendor se vale de privilegio privado exorbitante del derecho comun, sequitur Marin. *lib. 2. resol. cap. 47. n. 18.*

56. Lo quarto, porque deve prevalecer el privilegio que es mas conforme al derecho comun, Afflict. *decis. 387. num. 5. & 6. Cartev. d. tit. 1. disput. 2. n. 633. in fin.* y siempre es mas favorable, y se ha de ampliar el que nos reduce à sus terminos, Castill. *de tertiijs. cap. 15. num. 40. Fatio ad d. cap. 7. Covarr. in pract. n. 28.*

57. Lo quinto, porque al Fisco le compete el privilegio por naturaleza de la misma causa, y à la Diputació por el accidente de la gracia especial, *l. qui haber. ubi Bart. ff. de tutori. Novar. d. quæst. 58 n. 39. Vrsil. ad decis. 56. Afflict. in fin. Latro decis. 195. n. 29. Salgad. de reten. Balbar. part. 2. cap. 31. n. 32. Manfre. in observ. ad decis. 195. Latro num. 9. & 10.*

¶ 58. Lo sexto, porque se juzga mas fuerte, y poderoso el privilegio, cuya causa final de la concesion es mas favorable, *l. si hominem, s. quoties, ff. de poss. l. interdum, ff. qui potio, in pign. habeant, cum alijs iuribus,* & DD. relatis a Novar. *d. quast. 58. num. 25.* y el que se funda en mayor razon, Novar, *d. quast. 58. num. 16.* La tro *d. decis. 191. n. 31.* y el que produce mayor utilidad, Novar, *d. quast. 58. num. 28.* *D. 11. 2. cap. 2. 131. ad 14. 1.*

¶ 59. La causa mas favorable, y digna de atenderse, y que como la mas suprema prevalece a todas, es la utilidad publica, *l. si verberatum, ff. de ret vindic l. ultim. C. de Primis lib. 12. l. Lucius, ff. de evictio. l. cotem ferro, s. fin. ff. de publi. & vectig. l. Venditor, s. si constat, ff. com. pradio. Latrea alleg. 3. num. 9. & alleg. 59. n. 18. & alleg. 77. num. 10. cum seqq. Cap. Latr. decis. 188. n. 59. Portug. Antun. de donat. reg. lib. 1. part. 2. cap. 4. n. 26.* Y no es disputable, que la utilidad del Fisco, y de su Real Hacienda es la que obtiene el primer grado de publica, *Polib. lib. 4. cap. 1. ibi: Populo quidem nihil utilius quam ut necessitas Principis impleatur.* Tacit. *lib. 4. hist. Tributa sunt omnino necessaria Republica.* Y en otra parte: *Dissolutionem imperij docet si fructus quibus Respublica sustinetur, surripiantur.* Cicero *lib. 2. Officio,* hablando de las rentas publicas: *Ornamenta pacis, & subsidia belli esse,* Casiador. *lib. 12. variar. epist. 16. Quod procurorum utilitate praestatur. Diligenda sunt ista unde Respublica uidetur esse firmissima, l. 1. s. in causa, ff. de questio.* donde se dice, que los tributos son nervios de la Republica. Y como dixo Tacito en el lugar poco antes citado: *No ay quietud sin armas, ni guerra sin estipendio, ni sueldo sin tributos.* Facit Novela 52. Leon Imperat. in primo. *& anh. ut Indices sine quoquo suffragio.* Y omitimos

mayor alegación, por no cumular centones en materia tan notoria, remitiendonos à los Autores que refiere Solorzan. de iur. Indian. tom. 2. lib. 1. cap. 13. & cap. 18. per tot. A los quales añadimos Salzed. ad ll. recop. in l. 4. tit. 14. lib. 3. cap. 20. n. 8. & seqq. & de contraband. cap. 29. vers. Constante principio es, Maximilian. Fausto in consil. pro arario, claf. 1. consil. 1. Bolero de decoctior. debit. Fiscal. tit. 5. quast. 11. à num. 5. cum seqq. sin omitir las doctrinas de Bartulo in l. 1. n. 25. ff. solut. matrim. donde en el segundo grado de la utilidad publica coloca la de la Camara Fiscal, y de Baldo in l. 1. in princ. C. de condit. ex leg. donde dice, que al Fisco se le concedieron los privilegios por el interés de la necesidad publica, & cons. 271. num. 2. lib. 1. donde dice, que el Fisco es el Patrimonio del pueblo, fortaleza, y fundamento, y como alma de la Republica.

60 Y aunque son de mucha importancia à la utilidad publica las contribuciones de la Generalidad : en concurso de dos utilidades publicas, la mayor se prefiere à la menor, cap. bona, exir. de postul. Pralator. l. catena. 5. sed & si quis, vbi DD. ff. de leg. 1. Natta cons. 500. num. 12. Surd. decis. 255. n. 24. Y el menor bien publico respecto del mayor, se considera como privado, Cano. scias 7. quast. 1. l. utilitas, C. de Primip. lib. 12. d. 5. sed & si quis, vbi Castrensi. num. 3. Paul. Rub. de util. legal. cap. 69. n. 141. & 142.

61 Y la utilidad del Fisco, y de su Erario, en ninguna cosa se afiança con mayor indemnidad, que à la finca de conservarse ilesa la jurisdicción privativa de su Tribunal, en orden à que no se saquen de él las causas pertenecientes al Real Patrimonio, Guzman. de evitatio. quast. 8. num. 12. ibi: Et etiam causas alibi pendentes Procurator Casaris ad suum potest trahere Tribunal,

rial, ne publica causa praividetur, l. apud Julianum, ff. de Iur. Fisc. Dom. Crespi obser. 61. n. 18. cuyas palabras van puestas atriba num.

62 Y por este motivo, y razon especial expressan las Leyes del Rey no, y Reales rescriptos que se concedio la jurisdiccion privativa al Bayle General, y que no se devien sacar de su Tribunal las causas Patrimoniales, ut in privil. 7. D. Ferdin. II. in corp. fol. 215: ibi: *Esetque praividiciale nimium, & damnum nobis, nostro que Patrimonio, & Iuribus Regijs, & contra consuetudinem ab antiquo servatam, si vos in dicto Regno, per appellationem, vel alias possitis cognoscere, & aliquid percipere super, vel de his, que ordinario, vel consuetudinario iure pertinent ad dictum Officium Bainilia, cum ex hoc iura Regia impedirentur, turbarentur, & ledherentur, &c.* Y mas abaxo, hablando de los procedimientos hechos por el Gobernador, ibi: *Et versatur in dimum nostrarum Regaliarum, & iurium detrimentum.*

63 El Señor Rey Don Fernando el Primero privil. 31. in corp. fol. 228. pag. 2. ibi: *Fuisse provissum, quod causa ad nostrum Regium Patrimonium pertinentes, qua in ipsa nostra Bainilia Generali Regni Valentia tractantur sint aliquantulum pro augmento, & conservatione nostri Regij Patrimonij privilegiata, & concessae nostris Bainilis Generibus, & nullis alijs Officialibus, &c.*

64 Y mas abaxo, ibi: *Volentes igitur augmento, utilitat, & conservatione nostri Regij Patrimonij providere, & ut debita, & iura nostra facilius, & sine impensis cavillationibus, & dilationibus recuperentur, & nostri Regij diadematis cumulum, augmentumque, eam obrem prasentium tenore, &c.*

65 El Señor Rey Don Martín, en otro privilegio datus Casarangusta die 12. Iulij 1399, ibi: Cum inser- certas sollicitudines nostris meditationibus occurrentes illa nobis precipue subveniat per quam nostrum senti- mus Regium Patrimonium augmentari, vel saltim affervaris ille sum, &c.

66 En la Real Carta dada en Valladolid à 16. de Setiembre 1556. mandando à la Audiencia que restitu- yera vnas causas à la Baylia, ibi: T que de tratarse estas causas en la Real Audiencia, se causa mucho perju- zio al Real Patrimonio, porque no se pueden despachar con la brevedad que allí. Y mas abaxo, ibi: Remi- tais las dichas causas al dicho Tribunal de la Baylia General, y todas las demás Patrimoniales, como Nos con la presente los restituimos so decreto de nulidad, y no hagais otra cosa en manera alguna, porque así con- viene á la conservacion del Patrimonio de su Mage- stad.

67 En otra Real Carta dada en Valladolid à 2. de Agosto 1559. mandando restituir otra causa Patrimo- nial, y que no se evoquen otras, con gravísimas penas, ibi: Teniendo respeço á la qualidad del negocio, por lo que conviene al beneficio del Real Patrimonio, ave- mos mandado despachar las presentes, por tenor de las quales, &c.

68 Y en otra Real Carta sobre lo mismo, dada en San Lorenzo à 16. de Setiembre 1618, ibi: T que así mismo en lo de adelante os abstengais de poner la mano por ningun camino en semejantes causas Patrimonia- les, à de fraudes, à otras qualesquier que peculiarmente toquen á la Baylia General, como otras muchas veces lo tengo mandado, y que el Regente, no solo no las evo- que, pero ni provea recoguiscat, sino que las decrece.

restituyendolas al Bayle General, porque esta es mi  
preciosa, y determinada voluntad, y lo que conviene a  
la buena administracion de la Justicia, y al beneficio de  
mi Real Patrimonio.

69. Lo septimo; porque como avemos probado  
arriba, el Tribunal de la Baylla es mas digno que el  
juzgado de los Diputados; y el privilegio del mas dig-  
no attrae, y se prefiere al menos digno, Novar. d. quæst.  
58. num. 35. para lo que es terminante la decision de  
Afflictis 56. donde dice, que por ser mas digno, y pre-  
eminent el Consejo de Napolis, fue preferido en la  
eleccion del Fuero yn Curial suyo, a otro Curial del  
Almirantazgo, como dedicado al obsequio de Tribu-  
nal inferior; y apruevan esta decision Muscat. in prax.  
lib. 1. part. 2. glos. competentes, n. 88. Ricchio decis. 300.  
Latro decis. 195. n. 13. & 14.

70. Lo octavo; porque la Generalidad goza de esta  
jurisdiccion privilegiada, por averse la concedido su  
Magestad equiparandola con su Real Fisco, Mora in  
For. Diputatio. rubr. 11. num. 37. y asi se deve juzgar  
mas poderoso, y privilegiado el Real Fisco, y la persona  
del mismo Principe concedente, nam quando quid est  
propter aliud potentius, fortius consideratur illud pro-  
pter quod est, l. & si non sunt, s. perveniamus, i. ff. de  
aur. & argen. lega. Et tempus 29 ff. de re iudic. Clement.  
1. de reliq. & venerat. Sanctor. &c propter quod vnum  
quedque tale est illud magis, auth. multo magis, C. de  
Sacros. Eccles. Salgad. de Regia protec. part. 4. cap. 6.  
num. 12. Y por muy exuberante, y privilegiada que se  
quisiere considerar la jurisdiccion que concede su  
Magestad, siempre se entiende que se reservò otra ma-  
yor, argum. text. in cap. Dudum, vers. Nos igitur, de  
præben. in 6. ibi: Nos igitur attendentes, quod & si me-

morato Episcopo predictam concessimus potestatem, pœnes nos tamen nihilominus remansit maior, Bald. conf. 325. ad fin. vol. i. Natta conf. 787. late Covarruv. in pract. quæst. 4. alijs relatis Giutba conf. 59. num. 131. Genzal. ad reg. 8. Cancell. 5. 2. proœm. à num. 2. cum seqq. Barbos. in d. cap. Dudum, Rotta decis. 172. n. 40. part. 4. recent. tom. 2. sq. 5. q. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

71 Lo nono, porque de las Sentencias que se pronuncian en el Tribunal de la Baylia, no se admite recurso à la Real Audiencia, aunque se interponga de tres conformes, y se admite en este caso del juzgado de la Diputacion, segun assi lo tiene declarado su Magestad, y se observa: y siendo la regla del derecho comun, que en la concession de la jurisdiccion siempre se entiende reservada la mayoria Real del recurso à su Magestad, por querella, y gravamen, Avil. in cap. Prætor. cap. i. verb. Nuestros, n. 3. Et cap. 38. num. 8. Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 12. Cabed. decis. 40. num. 12. Antun. de donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 8. num. 16. Faria in ad. dis. ad Covarruv. in pract. cap. i. n. 152. Et cap. 4. n. 1. se reconoce mas privilegiada en la prerrogativa mas principal la jurisdiccion de la Baylia, y sin genero de duda es mayor, y mas exelente aquella de que no se admite recurso, que la otra en que no está prohibido, vt ex Félin. Afflict. Pont. Rosent. & Calisio, referr Latrea alleg. 52. n. 16. in fin.

72 Lo dezimo es proposicion fixa, que en todo el derecho no ay acreedor de mayores, y mas exorbitantes privilegios, que el Fisco en los creditos Primitivales, pues por razon de la causa publica tiene hipotecados subsidiariamente los bienes dotales de la muger, aunque no esté obligada, y los de los hijos, aunque no sean herederos del padre, l. satis notum est, 4. C. in quib. caus.

caus. pig. vel hypoth. tac. contr. l. 3. & l. 4. C. de Primi-  
pil. lib. 12. Gloss. in verb. alienat, in cap. ex parte, de con-  
suetudi. Ioann. Francis. de Ponte de Poteſt. Prorreg.  
tit. 4. de regal. §. 8. n. 4. Barbos. int. 1. ſolut. matrim.  
part. 7. num. 1. cum ſeqq. Hug. Donell. de pignor. cap.  
4. in fin. vers. Fifti privilegium. Martin. allegat. 25. à  
num. 23. ad 64. Carteval. de iudic. tom. 2. diſput. 19. n.  
7. Capyc. Galeot. reſpons. Fiscal. 6. n. 63. Merlin. de pi-  
gnorib. lib. 3. tit. 3. quæſt. 94. à num. 1. Faria in addit. ad  
Covarrav. lib. 1. variar. cap. 16. n. 39. latiſimè Bolero  
de decollor. Fiscal. tit. 5. quæſt. 14. per tot. Y fe prefiere à  
todos los acreedores hipotecarios anteriores, l. 1. C. pri-  
vil. Fifti. Peregrini. de iur. Fifti. lib. 6. tit. 6. n. 43. in fin. &  
tit. 7. n. 11. Maſtrill. de Magistr. lib. 5. cap. 9. n. 91. Bar-  
bos. d. n. 1. Fontan. de pact. nuptia. tom. 2. claus. 7. gloss.  
2. part. 3. n. 7. Manti. de facit. & ambig. lib. 11. tit. 18. n.  
8. & ſeqq. & tit. 26. n. 8. Merlin. d. quæſt. 64. n. 4. & ſ.  
Gaito de credit. cap. 4. quæſt. 11. n. 1908.

73. Y aunque no ignoramos que ſegun la opinion  
mas comun no están en vſo los privilegios que compe-  
tian al Fifti contra el Primipilo: juzgamos por conſ-  
tantie, que ſe conservan en las deudas de los Pagadores,  
Procedores, y Tenedores de baſimentiſ de los exer-  
citos, vt latè comprobat Bolero d. quæſt. 14. à num. 18.  
cum ſeqq. Y es opinion ſeguida de muchos, que oy tam-  
bién le compete al Fifti contra los deudors por arren-  
damientos de Rentas Reales, Flores de Mena lib. 1. va-  
riar. quæſt. 6. Acosta de privileg. credit. regul. 2. ampliat.  
7. num. 16. Rodrig. de concurs. credit. art. 2. n. 26. versi.  
Vnde infert, & ibi Additio. Ant. Mar. Bertol. n. 27.

74. Es tambien propria prerrogativa, y privilegio  
del Fifti, que no compete à la Diputacion el tener an-  
tencion por ſu credito contra los otros acreedores

anteriores, con hipoteca expressa, y especial en los bienes adquiridos por el deudor comun; despues de avere contraido la obligacion, Bellon. Iun. cons. 41. n. 2. 3. 34. in fin. Et 35. Gaito de credit. cap. 4. num. 1547. 1828. Et seq. & pluribus laudatis Merlin. de pignori. lib. 3. quest. 87. per tot. Gallup. de concurs. Et pralat. credit. part. 4. cap. 3. n. 16.

75 Lo undezimo, es prerrogativa singularissima, y decisiva de esta competencia, la que asiste al privilegio del Fisco contra los otros acreedores del deudor comun, aunque sean anteriores, y piores en la facultad de tomar los bienes del deudor, y venderlos, y satisfacer de su producto à los otros acreedores, como expresamente lo decide el texto in l. Res qua 22. 5. Res autem ff. de iur. Fisci, ibi: *Res autem nexas pignori desfrahere procuratores possunt; sed si ante alij res obligatae sunt iure pignoris non debet procurator ius creditorum ledere. Sed siquidem superfluum est in res permittitur procuratori vendere, ealege, ut in primis, creditoribus praecedentibus satisfiat;* Et si quid superfluum est, Fisco inferatur, aut si acceperit totum Fiscus, solvat ipse. *Vel simpliciter si vendidit Procurator, inhabebit pecuniam, quam deberi creditori privato fuerit probatum, exolvit ei,* Et ita Divus Severus, Et Antoninus rescripsierunt.

76 Et originaliter docet Gloss. 2. in l. unica, C. pao. Fiscal. credit. prafer. lib. 10. y alli Platca n. 4. ibi: *Fiscus autem est benè privilegiatus in hoc quod rem obligataam sibi.* Et alijs creditoribus prae omnibus potest vendere, sed tamen debet prioribus creditoribus hypothecariis solvere, Et quod superest profseretinere.

77 Greg. Lopez in l. 33. tit. 15. part. 5. gloss. 3. in fin. ibi: *Et nota quod in casu in quo alius creditor in hypotheca*

39

sheca est privilegior Fisco potest Fiscus vendere hy-  
pothecam, & satisfacere primis, & residuum sibi resi-  
nere.

• 78 Alfaro de Offic. Fiscal. gloss. 34. n. 129. ibi: *Et*  
*in hoc casu est illud notabile Fisci privilegium nam &*  
*casu quo alius privatus in hypotheca Fisco presertim*  
*potest Fiscus rem summere, & totam vendere, & priori*  
*creditori satisfacere.*

• 79 Y así, en necesario coiguiente de este espe-  
cialissimo privilegio se conviene, que es inferior el  
de la Diputación en orden a la fuerza de traer a su juz-  
gado las ejecuciones, y el pleito del concurso de en-  
trembos creditos; porque es incompatible por reglas  
del derecho, que toque al Fisco la aprehension, y venta  
de los bienes, concurrendo con otro acreedor, y que se  
pueda conocer de la prelacion, concurso, oferta, trans-  
e, y remate judicial de los mismos bienes, por otro  
juez diferente del Tribunal del Fisco.

• 80 Ademas de lo dicho, se ha de mandar advertir,  
que la Real Junta Pattiomial attendió los Derechos  
Reales a los Ferrers en 22. de Diciembre 1688, y la Di-  
putación les arrendó el Real de la Sal en 17. de Diciem-  
bre 1691, de lo que resulta, que al tiempo y quando se  
obligaron, y submetieron los Ferrers al Fuero de los  
Diputados, ya antecedentemente se avian submetido  
al Tribunal de la Bayllia; y así, en perjuicio de esta sub-  
mission, y protrogación de Fuero, no pudieron despues  
sojetarse al juzgado de los Diputados, ni protrogar su  
jurisdicción, por lo que discurren Garleval. de Iudic.  
sit. 1. disput. 2. n. 808. 105 8. & 105 9. Marin. lib. 1. resol.  
17. n. 14. & resol. 34. per tor. Luca in obseru. ad Franch.  
decis. 529. y solo por esta razon no puede tener opera-  
cion alguna juridica en los terminos individuales de  
este

este caso, la jurisdiccion, y privilegio de los Diputados contra los derechos, y acciones, adquiridos anteriormente por el Fisco.

81. Y si acaso se ofreciere al discurso, en comprobacion de que la jurisdiccion de la Generalidad es tan privilegiada como la del Fisco, que en el Fuero del Señor Rey Don Alonso, que cita Mora en su recopilacion rubr. 11. n. 37. se concede que los creditos de la Generalidad puedan ser cobrados, y exigidos como deudas Reales, y Fiscales, y que asi tiene las mismas prerrogativas que el Fisco, como lo dice Fontanet. *decis. 254. n. 1. Mastril. de Magistr. lib. 5. cap. 15. n. 34.* donde dice, que los Diputados cobran sus deudas como à Procuradores del Cesar.

82. Respondemos lo primero, que el Fuero del Señor Rey Don Alonso, y todas las demás razones que à este fin se alegaren por parte de los Diputados, pueden proceder tan solamente en orden à poder exigir sus creditos la Diputacion, con los mismos privilegios, y prerrogativas que el Real Fisco; por lo que mira, y toca a los deudores, pero no para que esta concession, y gracia pueda retorcerla contra el mismo Real Fisco, quitandole su jurisdiccion, y vulnerandole sus mas principales privilegios.

83. Porque la Diputacion, ni por derecho comun, ni por Fueros del Reyno tiene Fisco, y regalias Fiscales, en la exaccion de sus creditos, *l. 2. C. de iur. Respub. ibi: Causa eius non separatur à ceteris creditoribus, l. bona cum leg. seq ff. de verb. signifi. l. similem. ff. ad Municip. l. nihil. 15. ff. ad S. C. Macedon. Ripoll de regal. cap. 51. n. 29. E 30. Amaya ad leg. 1. Scire debet. E adl. Vacantia. 4. n. 34. E 35. C. de bon. vacant. lib. 10. Fermosin. alleg. Fiscal. 62. v. 49.*

84 Y lo resuelve el Señor Matheu de Regim. Reg. cap. 3. §. 4. num. 2. ibi: Sed occurrit pulchram dubium an Generalitas huīus Regni habeat iura Fiscalia quod examinare debemus. Dónde despues de aver aſtentado, que no puede gozar esta regalia ſu privilegio eſpecial, concluye al fin del mesmo numero, ibi: Atque adeo cum apud nos concessio Fiscalia non appareat vi-deamus num de iure eam obtinere poſſint.

85 Y luego en el numero 3. dice, que tampoco les compete por dethcho comun, ibi: Don Franciscus Amaya in rubr. ad tit. de iur. Fisc. C. lib. 10. (cui adde tradita à Larrea in proem. allegat. Fiscal. num. 2. §. seqq.) benè diſtinguit ararium a Fisco, nam n. 10. ait: Fiscus est proprium Patrimonium Principis; ararium populi Romani. Et licet n. 10. dicat hac coniuncta olim fuiffe, ſicut in Castella hodie coniuncta conspicuntur; apud nos cum diſtincta reperiantur, ita ut de Patrimo-nio Principis cognoscat Bainlus, ſicut dixi cap. 2. §. 4. Et de arario Regni, Deputati, ut traddidi hoc cap. §. 2. inde eſt, quod pecunia Generalitatis non fit propriè Fiscus, ſed verius ararium Populi Regni Valentini. Deo Acaſ. Ripoll. d. cap. 15. n. 1. atque adeo à iure non potest habere privilegia Fiscalia cum ſit de Regalibus, plures apud Amayam ibid. n. 24. Ripoll n. 31. (qui de arario Civitatis Barchinonensis loquitur. Et Mastil. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. n. 391. qui de alijs Civita-tibus ſuperiorem recognoscentibus, quale eſt Regnum noſtrum) Alfaro de Offic. Fiscal. gloss. 1. num. 2. in fin. Et gloss. 31. n. 5. Larrea allegat. 1. n. 32. qui plures etiam referuntur.

86 Conque no puede pretender mas privilegios, y regalias Fiscales, ſino las que expreſamente tuviere concedidas, aunque ſe le ay a concedido facultad de

proteger como el Fisco, Ripoll de regali. cap. 51. n. 52. ibi: *Quin in generali concessione, etiam concessa facultate habendi Fiscum non venirent concessa regalia.* Y no privilegiando el Fuero a la Diputación en la facultad de recobrar sus deudas, como si fueran Reales, y Fiscales, sino solamente contra los deudores; como se reconoce de su literal contexto, ibi: *Item, que totes, è sengles canitats de moneda, o de altres coses que seran de aqui avant de gudes, o tègudes, à, o del dit General, o de qualsevol Bras de aquell, per qualsevol Deputats, Clavaris, o altres presents, o esdevenidors, aixi per qualsevol administració tèguda de qualsevol Ofici del dit General, cò per qualsevol altra raho, o manera, sien, è puixen, è hajen de ser exhibides, cobrades, è abudes, aixi com a deutes, è coses reals, o fiscals, y en sia feta contra los deutors, y detenidors real eixecució de llurs bens tota solemnitat cessant.* Claramente se infiere, que no puede estender este privilegio contra el mismo Principio que se le concedió.

87. Respondemos lo segundo, que ni en esta disposicion Foral, ni en ninguna otra que alegare la Diputacion, puede, ni deve comprenderse su Magestad, ni su Fisco en todo lo que pudiere redarguirse en prejuicio de sus regalias, y derechos; por todas las razones que van ponderadas en la segunda parte de este Discurso.

88. Respondemos lo tercero, que la concession del privilegio ad instar, o la comunicacion de los privilegios del Fisco, que ha participado su Magestad a la Diputacion, solamente obra en las cosas de poco prejuicio, Noguerol allegat. 39. n. 16. Gobi. consult. 148. n. 41. y en las expresasadas especificamente, Tusch. liste. P. conclus. 763. n. 8. Barbos. claus. 5. n. 1. Larrea allegat.

10. n. 7. Y no en las que necessitan de concession especial; Rota apud Tondut. de pension. decis. 28. n. 8. idem Tondut. resolut. benefi. part. 1. cap. 101. n. 7. Barbos. de Offic. Parroch. cap. 25. n. 9. G de iur. Eccles. lib. 3. cap. 24. n. 9. G in cap. nuper, de decim. n. 41. Caren. resol. 245. n. 4. G 10. y siendo materia de tan gravissimo perjuicio el despojar al Fisco de su mas principal privilegio, obligandole à litigar en el juzgado de los Diputados, y no hallandose especialmente concedida esta prerrogativa, ó facultad tan exorbitante en los Fueros que alega la Diputacion, que son los recopilados por Mora, en la rubrica 11. se infiere en legitima consecuencia, que no esta comprendida en aquellos, ni la tiene comunicada.

28. 8. 9. Respondemos lo quarto, que de averse equiparado la Diputacion al Fisco en el modo de proceder contra sus deudores, no se infiere en necessaria consecuencia que se le concedieran todos los privilegios que en esta parte goza el Fisco, y mucho menos el de attacar à su juzgado al mismo Fisco, dexandola mas privilegiada de lo que tenemos exemplar terminante en la dote que se equipara en los privilegios al Fisco. 1. 2. G. de privil. Fisc. Merlin. de pignori. lib. 3. quest. 66. n. 8. y no es posible ay a dicho nayde, que por esta equiparacion tenga privilegio la mujer de que el Fisco no pueda traclar a su Fuego, y de obligarle à litigar en las causas patrimoniales ante jueces extraños.

28. 9. De menos consideracion es la ponderacion que se puede hazer en las palabras del Fuego 21. del año 1547. que refiere Mora d' rubr. 11. n. 47 libri. Y com tracsantse aquestos dies passats questio davant dels Administradors del dit General, si la apelacio interposada per part del Procurador Patrimonial de sa Magestat,

y de Joan Garcia Espina, y otros Mercaders de la Sentencia per dits Administradors publicada en la causa que davant de aquells es tractava entre los sus dits de una, y los Arrendadors del dit dret en los anys 1541, 1542 y 1543, y Syndic del General de part altra se podia interposar, ni admettre, fonschi presentada per lo dit Procurador Patrimonial, y Mercaders una provisio causare recognoscendi obesa de vostra Alteza, manant que los processos de dita causa li fossen remessos. Insiendo de aqui, que la Generalidad tiene jurisdiccion para conocer de las causas en que tiene interes su Magestad, y haze parte formal el Real Fisco, y atrae las à su juzgado.

61 Lo primero, porque su Magestad tiene abdicada por Fueros del Reyno la facultad de conceder letras causa videndi en los pleytos, que son propios, y peculiares de la Jurisdiccion de los Diputados, y no deviendose presumir quisiera contravenir à los Fueros en que se abdicò esta regalia quando concediò las letras causa videndi que se enuncian en la narrativa del Fuenro. Y que en caso de averlas concedido por importunos ruegos del deprecante, ó por otra siniestra informacion deixara de revocarlas, sin tener solido fundamento para persistir en la preservacion de sus derechos, dignandose solamente de restituir à los Diputados el pleyto por via de gracia, como se lee en la decretata del Fuenro, ibi: *Plau à sa Alteza remetre la causa als Diputats, no obstant les lletres de causa recognoscendi, ab salveras dels drets així de sa Alteza com del General;* se convence con evidencia que la causa, y razonde aver concedido su Magestad las letras causa videndi, y de mantener ilejos los derechos que para este efecto le competian, fue por entender que haciendo parte en el pleyto

el Procurador Patrimonial, y siendo interessado el Fisco, no era propio, y privativo su conocimiento del juzgado de los Diputados.

92. Lo segundo, porque la clausula preservativa de los Derechos Reales con que restituyó su Magestad el pleito à la Generalidad le conservó iléos los que le assisten en el caso de esta competencia, Alexan. cons. 108. vol. 3. Trentacinq. lib. 1. tit. de rescript. Et privil. resol. 10. num. 7. Menoch. lib. 6. presumt. 41. num. 11. Mart. claus. 7. part. 2. Thusc. litt. C. conclus. 332. Seraph. decis. 154. num. 6. Theod. Rube. in singul. Rotæ. tom. 2. part. 4. claus. 754. num. 2. cum seqq. Marescot. lib. 2. variar. resol. 137. num. 1. Y dexò condicional el acto de genero, que aviendose de seguir del perjuicio alguno à su Magestad, se deve tener por no hecho, Puteo decis. 32. num. 1. lib. 2. Marescot. lib. 2. variar. resol. 137. num. 2. Peregrin. de fideicom. art. 47. num. 29. vers. Ideo, Marta claus. 157. num. 2. Gratian cap. 980. num. 8. Giurb. cons. 99. num. 51. donde dice, que el acto hecho con esta clausula no perjudica en los futuros, ex Marescot. lib. 1. resol. 55. num. 31. Puteo decis. 188. lib. 2. § 1. art. 2. q. 3.

93. Lo tercero, porque el ayer intervenido como parte el Procurador Patrimonial en el pleito que se trataba ante los Administradores de la Generalidad, fue hecho del Abogado Patrimonial, el qual no pudo perjudicar los Derechos, y Privilegio del Real Fisco compareciendo ante jueces extraños, y prorrogando su jurisdiccion, Peregrin. de iur. Fisci. lib. 7. tit. 1. num. 6. Novar. in prax. electio. fori. sectio 2. quest. 15. num. 3. Carleval. de iudic. lib. 1. disput. 2. num. 702. Dom. Crespi obseru. 62. num. 5. Bolero de decent. tit. 2. quest. 2. num. 5. Et alijs relatis, Cortiada decis. 251. num. 11. tom. 5.

94. Lo quarto, porque los efectos del privilegio

del Fisco son sucesivos en todos los actos que se ofrecen tocantes à su jurisdiccion privativa, y assi no pueden quedar perjudicados por el acto unico que se refiere en la narrativa del fuero, caso negado que fuera contrario, ni por él se puede inducir renunciacion del privilegio, ni observancia contraria, Thusc. pract. lit. P. conclus. 756. Camil. de Medic. conf. 63. à num. 3. cum seqq. Rebeccer. decis. 39. Ibi Marin. in observat. à num 5. Trentacinq. lib. 1. variar. de rescript. Et privil. resol. 9. num. 6. Et resol. 10. num. 3. Fontanel. de pact. nuptia. claus. 4. gloss. 10. part. 1. num. 132. Valenzuel. conf. 79. num. 134. Surd. conf. 262. num. 68. Garcia de Nobilit. gloss. 6. num. 29. Trobat de Effect. immemorial. quest. 15. art. 2. num. 48. cum seqq. Barbos. ad cap. Cum accessissent. num. 8. Ibi Fermolin. num. 30. de consuet. cas novob. de f. 93. Yaunque algunos han querido dezir, que en los actos jurisdiccionales es suficiente uno solo para constituirse en la quasipossession, esta replicá queda satisfecha con la respuesta que en nuestros mismos terminos de competencia de fuero le dà Merlin. controver. cap. 86. num. 18. que transcribe Novatio in prax. ele. etio. fori. part. 2. decis. 23. ibi: Secundo, quoniam in huiusmodi casibus exceptualis, Et soli Principi reservatis non inducitur quasipossessio ex unico tantum actu, nisi concurrat iustus titulus, maxime quando remissio fundaretur contra meros terminos iuris, necesse est ergo ut ostendat titulum. Seù clausam privilegij, ex quo appareat Principem voluisse à se abdicare huiusmodi cognitionem: alioquin cum ipse habeat intentionem fundatam de iure communi, Et municipali in babendo jurisdictionem, ad text. in l. ne quisquam, alias Senatus censuit 3. de edend. ubi DD. Et Capic. decis. 77. num. 8. Mastri. de Magistr. cap. II. num. 81. non sufficit allegare alium esse in quasipossessione, nisi doceat de titulo ad text. in

*Cap. Cum persona de privil. in 6. Bart. in l. Herennius de Decurion. & in simili, Iul. Ferret. de gabel. num. 55. cum alijs per Mastill. ibid. & nos diximus latius quæst. 13. per tot.*

94 Lo quinto, porque en la narrativa del fuero se presupone, que en el pleito hazia parte el Procurador Patrimonial, juntamente con Juan Garcia Espina, y otros Mercaderes; por lo que es cierto, que la intervención seria assistiendo, ó coadyuvando á los Metcaderes: y por esta razones muy probable no se reparara en aquél strangente en que el Procurador Patrimonial compareciera ante los Diputados; pues segun la práctica, y estilo, quando el Fisco solamente se opone en el pleito coadyuvando al que haze parte formal, y es principal interessado, no acostumbra á pedir regularmente la remision al Tribunal de la Baylia, sino que le prosigue en el mismo donde se comenzó á actuar; por ser asentado, que quando el interes que tiene el Fisco en los pleitos no es formal, y presente, ó quando solo por indirecto se trata de su interes entre los privados, no deve arraetarlos á sus luczes propios, y solo se le permite asistir coadyuvando á la parte que le importa; *ad text. in l. defensionis facultas, & ibi Gloss. verb. Cognitio, C. de iur. Fisci Capyc. Latr. consult. 65. num. 28. & decis. 185. num. 8. & ibi Manfiell. in observat. num. 3. Carteval. de iudic. lib. 1. disput. 2. num. 705. Rocco respons. 55. num. 8. vol. 1. Marin. lib. 1. resol. 46. num. 4. 220 T. & 2295.* Y por consiguiente ni el fuero, ni las doctrinas referidas son adaptables al caso de esta competencia en que en las ejecuciones que están travadas contra los deudores del Fisco, y en el pleito de concurso, y prelacion que se ha de llevar con la Generalidad, no interviene el Procurador Patrimonial coadyuvando á

otro,

otro, sino pôrque en ellas es vñico, y principal interesado el Fisco con interés formal, y presente, sin que por ningún modo se pueda dudar que son causas Patrimoniales, y assi las deve atraher à la Baylia por su especial privilegio.

96. De la propia suerte, que quando comparece el Clerigo en el juicio como autor citado para coadyuvar al comprador por el interés de la exaccion, cessa el privilegio del Fuero Clérical, y ha de seguir el pleito en el de el comprador. Y quando comparece como principal por su interés propio à defender la cosa sin coadyuvar al comprador, entonces se deve remitir el pleito al Fuero Eclesiastico, Barbos. *ad l. venditor, ff. de iudic. num. 144. & 145. Caldas de empt. & vendit. cap. 31. num. 84. Cancer variar. lib. 2. cap. 13. num. 64. Guzman de evictio. quest. 7. num. 9. Amato variar. resol. 86. num. 72. Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. num. 119. Tondut. de prevent. cap. 20. num. 14.*

97. Y ultimamente con el presupuesto cierto de que el Tribunal de la Cruzada tiene jurisdiccion abdicativa, y privativa en todas las causas pertenecientes à su Fisco, parece decisiva de esta competencia la Real Carta de 29. de Mayo 1663. cuya copia vâ presentada aparte, donde se resolvio, que se devia conocer, y proceder por la Baylia en el pleito que se tratava entre los Arrendadores de los derechos Reales del Quinto, y Terciodiezmo del pescado, con el Fiscal del Tribunal de la Cruzada, sobre si se avian de pagar estos derechos de los Atunes que se traian à vender à Valencia de la Casa Escusada de Denia.

98. Y en terminos mas formales, si puede ser, agora novissimamente en la Real Carta de 12. de Março del presente año 1695. (de que tambien se present.)

senta copia aparte) ha declarado su Magestad otra competencia à favor de la Baylia, y contra la Ciudad, en caso de aver pretendido su Racional le tocava el conocimiento de la apprehension, y librança de las prendas, que diferentes particulares dexan à la entrada de la Ciudad para seguridad de los dethchos Reales, y de las sisas de la Ciudad, y de averle inhibido la Baylia à instancia del Procurador Patrimonial, con motivo de que estando complicados en este pleyto los intetesses del Fisco con los de la Ciudad, y siendo individual la causa devia atraherla à su propio Tribunal.

99 Y esta Real determinacion, aunque habla cõ la Ciudad; segun la inteligencia interpretativa del derecho obra cosa juzgada contra la Diputacion, *argum. I. cum queritur cum leg. seq. ff. de except. rei iudic.* y de lo que comunmente notan los Dotores sobre la explicación de los estremos que han de concurrir para que dañe la cosa juzgada: porque el Racional de la Ciudad tiene jurisdicion privativa con la comunicacion de los mismos privilegios con que la tienen concedida los Diputados, *priv. 18. Alphons. III. fol. 186. in corp. privil. 5. fol. 113. & priv. 18. fol. 120. Ferd. II. privil. Imper. Carol. V. dat. Montifsoni XXXI. Aug. 1542. Dom. Leo decif. 147. num. 3. & seq. tom. 2. Mora in recopilat. foro, rubr. 11. num. 37. in notis lit. C.*

Por todo lo qual entendemos se ha de servir su Magestad mandar declarar esta competencia à favor del Tribunal de la Baylia, *salva semper, &c.*

*D. Vicente Clavero de los Porcells,  
Abog. Patrimon. de su Mag.*

60,000

1/1000 dilution of each of the following sera was used: rabbit anti-  
IgG, IgM, IgA, IgD, IgE, IgG2a, IgG2b, IgG3, IgG4, IgG5, IgG6, IgG7, IgG8.

ED TOYOTA 4-20 100 adi - mazda istanbul 021

• 100% of the time, the system was able to correctly identify the target word.

## Classification of Data

$$\frac{d^2}{dt^2} \left( \frac{1}{\sqrt{t}} \right) = -\frac{1}{2} \sqrt{\frac{1}{t}} \left( \frac{1}{t} + \frac{1}{4} \right) \leq -\frac{1}{2} \sqrt{\frac{1}{t}} \left( \frac{1}{t} + \frac{1}{4} \right) \leq -\frac{1}{2} \sqrt{\frac{1}{t}} \left( \frac{1}{t} + \frac{1}{4} \right) \leq -\frac{1}{2} \sqrt{\frac{1}{t}} \left( \frac{1}{t} + \frac{1}{4} \right)$$